

Indudablemente, el comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, que es necesario. Pero como pudiera existir pacto expreso con el comitente, dispensándole éste de esa responsabilidad, en tal caso el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de *sin mi responsabilidad*, pues de otro modo, podrían aparecer engañados los que, fiados en la responsabilidad del comisionista y en la garantía que les daba su crédito para ser reembolsados, fueron sucesivamente adquiriendo la letra. Es decir, que si el comisionista pone sencillamente el endoso, responderá ó se constituirá garante de las letras ó pagarés que adquiera ó negocie, aun cuando tenga hecho pacto con su comitente dispensándole de esta responsabilidad; y que si existe ese pacto y quiere aprovecharse de él, debe poner el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y DE SU ACEPTACIÓN

Esta sección ha sido no sólo alterada en su orden cronológico, y con relación al Código anterior, sino que se ha refundido en una la cuarta del mismo, que trataba de la aceptación y sus efectos, y la sexta de la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor.

Al tratar de la presentación de las letras á la aceptación—dice el preámbulo ó exposición de motivos—el proyecto se aparta en muchos puntos importantes de la doctrina vigente, que anula casi por completo la iniciativa individual, en materia que debe quedar bajo su exclusivo imperio. Y con efecto, en los artículos en que están consignadas esas reformas veremos hasta qué punto algunas son radicales, y cuánto pueden contribuir á que la letra adquiera gran importancia, y por consecuencia, mayor desarrollo el comercio.

En cuanto á la *aceptación*, se entiende por tal, para los efectos mercantiles, la declaración hecha en la forma que el Código previene, firmada por el pagador ó por quien lo represente, en virtud de la cual se obliga á pagar al tenedor la cantidad á que se refiere la misma aceptación. Es la garantía que forma uno de los caracteres de la letra de cambio, y es todavía una formalidad indispensable en ciertas letras, como veremos después, en la que están interesados tanto el librador como el tenedor de la letra; el primero, por no exponerse á las consecuencias que le originaría la falta

de aceptación, y el segundo, por tener esta garantía y ver desaparecer el temor de un entorpecimiento que pudiera oponerse á sus cálculos y negociaciones.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente. (*Art. 489, Código 1829.*)

La presentación de las letras de cambio al que ha de pagarlas, es una de las obligaciones del tenedor ó portador de la letra. Esta presentación puede ser doble, ó sean dos presentaciones; una para la aceptación, si la letra no está girada á la vista, y otra para el pago de esas mismas letras ó de las giradas á la vista.

Habiendo dicho ya el Código en artículos anteriores lo que es una letra perjudicada, el artículo que anotamos, primero de la sección, impone la sanción penal, digámoslo así, á los morosos que no presenten las letras de que sean portadores á la aceptación y pago en unas, y simplemente al pago en otras, determinando claramente que esta morosidad produce el efecto de que la letra quede perjudicada, así como si no se presentasen oportunamente, ya por falta de aceptación ó por falta de pago. Los artículos siguientes determinan los plazos para esas operaciones.

Art. 470. Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha. (*Art. 480, Cód. 1829; 160, francés.*)

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Por el antiguo Código se exigía de una manera absoluta que todas las letras se presentasen á la aceptación. El nuevo Código mantiene solamente esta necesidad para las giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo desde la vista; y aun respecto de éstas, autoriza á los libradores para señalar el término dentro del

cual debe efectuarse la presentación, ampliando ó restringiendo el establecido como obligatorio en el Código.

De esta mayor libertad que obtiene el librador, ningún perjuicio—según el preámbulo—puede seguirse á terceras personas; y lejos de ser inútil, como se ha supuesto, está llamado á favorecer las negociaciones mercantiles, dejando expedita la acción de los particulares.

En efecto, nadie más interesados que los que intervienen en las letras de cambio, en que éstas cumplan de la mejor manera posible los fines á que están destinadas; y cumpliendo esos interesados con las prescripciones reglamentarias y formulistas de la ley, no vemos inconveniente en que se les permita mayor amplitud en cuanto á imponerse y aceptar mutuamente condiciones que puedan favorecerles, sin perjudicar á terceras personas.

Consecuente este artículo con el anterior, empieza por fijar el término dentro del cual han de presentarse al cobro ó la aceptación, según que estén giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, las letras giradas en la Península é islas Baleares, señalando al efecto el de cuarenta días, término igual al que fijaba el antiguo Código; y consecuente asimismo con la doctrina expuesta en el preámbulo, por su segundo párrafo autoriza al que gira una letra para fijar término, durante el cual debe hacerse la presentación, obligando en este caso al tenedor á presentarla dentro del plazo fijado. Creemos que ninguno de los dos párrafos del artículo puede dar lugar á dudas.

El Tribunal Supremo ha declarado que los artículos 480 y 490 del Código antiguo (470 y 483 del actual) no señalan ni reconocen otro motivo para que una letra de cambio se tenga por perjudicada, que el de no presentarse á su cobro el día del vencimiento, y á falta de pago, protestarla en el siguiente.

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año. (*Art. 483, Cód. 1829; 160, francés.*)

Estos dos artículos no hacen otra cosa que fijar los plazos para la presentación de las letras entre la Península é islas Canarias y entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar más acá ó más allá de los cabos Hornos y Buena Esperanza, fijando al efecto, para las primeras, el plazo de tres meses, para las segundas el de seis cuando más, y para las últimas el de un año.

El Sr. Tapia, y con él los autores, han convenido en que bajo la palabra *Península* se entienden comprendidas las islas Baleares y las posesiones españolas de Africa en el Mediterráneo.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques. (*Art. 484, Cód. 1829.*)

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

La misma disposición de seguridad contenía el art. 484 del Código anterior, y al trasladarlo al moderno en este artículo, ha dado iguales efectos á los accidentes ocurridos en tierra que á los de mar, que sólo reconocía el antiguo derecho para el cómputo de los términos de las letras; aun cuando por disposiciones posteriores y para casos determinados se había dado esos efectos á los accidentes ocurridos en tierra.

El artículo no dice, ni podía decir, respecto á estos accidentes terrestres, cuáles se han de tener por tales; pero estamos conformes con los Sres. La Serna y Reus en que cuando no le es posible al portador sacar en tiempo el protesto por una fuerza mayor, está en su derecho verificándolo cuando cesa el impedimento.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las gira-

das á fecha, en los plazos en ellas contenidos. (*Art. 485, Cód. 1829.*)

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas. (*Art. 486, Cód. 1829.*)

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Todas las demás letras de que no se habla en los artículos anteriores al último que anotamos, ó sean, según este artículo, las giradas á plazo contado desde la fecha ó día fijo, no necesitan presentarse á su aceptación, porque ésta puede hacerse hasta su vencimiento; y aun las mismas para las que se fija un término de presentación en los mencionados artículos, pueden presentarse fuera de él, mientras no hayan vencido; si bien en este caso el tenedor de la letra debe atenerse á lo que dispone el art. 482. Pero el tenedor de una letra de las no presentables podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento, y en tal caso, éste la aceptará ó expresará los motivos por que rehusa hacerlo.

El preámbulo ó exposición de motivos explica esta innovación, por el intento de favorecer las negociaciones mercantiles, dejando expedita la acción de los particulares, comprendiendo que por costumbre general del comercio, y por natural conveniencia, los tenedores de las letras á largo plazo exigen esta aceptación.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras «*cepto*» ó «*ceptamos*», estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo,

resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación. (*Arts. 455, 456 y 457, Cód. 1829; 21, ley alemana; 12, belga; 122, Cód. francés.*)

Ya hemos dicho lo que se entiende por aceptación de la letra.

Este artículo fija el término y la forma en que ha de hacerse, y las consecuencias que de ello se deducen.

Respecto á la fórmula *cepto* ó *ceptamos*, el Código de 1829 decía en su art. 456, que la aceptación debía concebirse necesariamente con esa forma, y que puesta en otros términos, era ineficaz en juicio. El Código actual, por el primer párrafo del artículo que anotamos, dice sencillamente que deberá el librador aceptar la letra por medio de esas palabras.

Ahora bien, y presentando una cuestión que ya lo fué para los comentaristas del anterior Código, ¿podrá extenderse la aceptación en términos diferentes á los expresados en el artículo?

Comentando los Sres. La Serna y Reus el anterior Código, resolvieron, y á nuestro entender con lógica, la cuestión en sentido negativo; porque el texto de la ley era terminante, puesto que, según él, si no se usaba esa fórmula, la aceptación era ineficaz en juicio. ¿Pero sucederá hoy lo mismo? Desde luego entendemos que no, y que hoy la duda puede resolverse en sentido afirmativo, esto es, que aun cuando la aceptación no contenga alguna de esas palabras, será válida; porque el artículo, no sólo no prohíbe, como el del Código anterior, usar otras, sino que no tiene sanción de nulidad ó ineficacia si se usaren.

Y en apoyo nuestro viene el ilustrado jurisconsulto autor de la exposición de motivos al proyecto de Código. Hablando del asunto concreto, dice de una manera clara y terminante:

«No son menos importantes las innovaciones que el proyecto introduce en la doctrina referente á la aceptación de las letras. Aplicando el principio de libertad en la contratación á la manera de hacer constar aquel hecho, se declara que la fórmula *cepto* ó *ceptamos*, que hasta ahora es la única legal, pueda ser sustituida por cualquiera otra equivalente y admitida en los usos del comercio para expresar el hecho de la aceptación de una letra. Toda palabra, toda frase comercial, por breve que sea, puesta en la letra y autorizada por el librado, de la que resulta que éste tuvo en su poder la letra, y que, lejos de negarse al pago, se conformó en efectuarlo en el día del vencimiento, debe producir los efectos de la aceptación. Así viene observándose en otras naciones muy prácticas en asuntos mercantiles, sin que haya producido los inconvenientes que algunos temen que produzca en nuestro país esta libertad en la redacción de las fórmulas de la aceptación; temores, por otra parte, destitui-

dos de fundamento, toda vez que el comerciante que se negare al pago, prevalido de la antigüedad de la fórmula, tardará muy poco en perder su crédito y en sufrir las consecuencias de su mala fe. En cambio son incalculables las ventajas que para los mismos tenedores tiene la eficacia jurídica de cualquier fórmula de aceptación.»

Se nos dirá por los que sostengan la opinión contraria, que el preámbulo no es el Código; que las disposiciones de las leyes se consignan en su articulado, y que el artículo del Código que anotamos no está redactado en esa forma amplia de libertad, y que, por el contrario, dice terminantemente que deben aceptarse las letras por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*. Pero á eso contestaremos que, ó los preámbulos ó exposición de motivos que preceden á los proyectos de las leyes significan la explicación de éstas, ó no significan nada. Y cuando en esos preámbulos se sientan principios y doctrinas, hay que tenerlos como parte ó explicación de las leyes para resolver las dudas á que pueda dar lugar el articulado; porque no puede suponerse en el legislador tan poca fijeza, que vaya á consignar en el cuerpo de sus disposiciones lo contrario de lo que le ha servido de fundamento para ellas.

Pero aun se nos podrá añadir que el Ministro que ha presentado el proyecto, que hoy es ley, no es el mismo que el autor del preámbulo del anterior proyecto, y que después las Cortes han discutido éste. Pero ese es precisamente uno de los puntos en que nos apoyamos para afirmar nuestra opinión. En primer lugar, el Ministro que ha presentado el proyecto, que es ley, no lo ha hecho con nueva exposición de motivos, lo que da á entender que aun le parecía en su lugar el preámbulo ó exposición del anterior; y en segundo, los Senadores y Diputados que discutieron el Código, conocían perfectamente el preámbulo que nos ocupa; y al ver consignada en él la reforma de que la frase *acepto* ó *aceptamos*, que era hasta entonces la única legal, podía ser sustituida por cualquiera otra equivalente, si no hubieran querido aceptar la reforma, lo hubieran consignado así de una manera terminante, con sólo haber dicho, como el Código anterior, que toda otra forma contraria á esa frase sería ineficaz. Es, pues, para nosotros indudable que el artículo que anotamos, al no prohibirlo, permite que se acepten las letras en otra forma que no sea la exclusiva de *acepto* ó *aceptamos*.

El laconismo, ó más bien la ligera redacción del párrafo 1º del artículo, ha dado ya lugar á otra duda, para nosotros de fácil resolución. El artículo correspondiente del Código anterior, ó sea el 456, decía de una manera terminante, que la aceptación de las letras debía firmarse por el aceptante. El nuevo Código no dice nada de la firma, y esto ha dado lugar á la duda de si será ó no necesaria la del aceptante.

Para nosotros es indudable que es de todo punto necesaria la firma del aceptante, y que esa necesidad está consignada ó se deduce de la redacción del artículo.

En primer lugar, la aceptación es el reconocimiento de la deuda; y, como dice el adagio vulgar, «el que no firma no responde»; y fácilmente podría el aceptante eludir su obligación, si la aceptación no estuviera firmada por él.

Es una formalidad demasiado importante la aceptación para que la ley pueda prescindir de que en ella se consigne todo lo que pueda evitar abusos contrarios á la buena fe, tan principalmente necesaria en el comercio.

Pero hemos dicho que del artículo se deduce la necesidad, y por tanto la obligación de la firma del aceptante. Y en efecto, éste dice que deberá *el librado* aceptarla, por medio de las palabras que indica, ó *manifestar* los motivos que tuviere; y mal podría saberse si el aceptante había cumplido con esa obligación, si no firmara á continuación de lo que dice ó mande decir; porque, para nosotros, así como creemos necesaria su firma, no vemos necesario que el contenido del *acepto* vaya todo él puesto de puño y letra del aceptante. Para que una persona quede obligada á las resultas de un documento, no es necesario que él mismo escriba éste, sino que basta que lo firme.

Otra cuestión han promovido los autores, á saber: si la aceptación debe ponerse necesariamente en la misma letra, ó puede hacerse en escrito separado. El Sr. Escriche, y con él la mayor parte de los comentaristas, sostienen la opinión afirmativa, ya porque así se deduce del artículo, que supone que la fórmula se ha de poner en la misma letra, ya porque así se evitan graves dificultades, y porque el mismo Código, al tratar del aval, dice que puede ponerse en un documento separado, lo que demuestra que hace, para ese contrato, excepción de la regla general.

Y por último, se propone la cuestión de si la aceptación es irrevocable ó podrá el aceptante borrarla después de puesta.

Los Sres. La Serna y Reus opinan que, perfeccionándose el contrato por la aceptación, no puede borrarse después de puesta, porque esto equivaldría á la renuncia de una obligación después de contraída; pero si lo hiciera porque la letra quedó en su poder, surtirá sus efectos, á no prohibirse, que la aceptación se puso por error.

El segundo párrafo del artículo que anotamos, aun cuando con redacción distinta, sostiene la misma doctrina del Código anterior; doctrina rigurosamente lógica, porque impone una pena justa al que no puede de buena fe negarse á poner la fecha, que ya hemos dicho es tan necesaria; pues de otro modo, no se sabría desde cuándo corría el término para el pago.

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago. (*Arts. 458, 460, 461, Cód. 1829; 24, ley alemana; 13 y 16, belga; 123, Código francés; 264 y 265, italiano.*)

El que, recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Este artículo, por lo que calla, envuelve una reforma con respecto á sus correspondientes del Código anterior. Decía éste (art. 460), que la aceptación había de ponerse ó denegarse en el mismo día (esto es, antes de terminar el día natural) en que el tenedor de la letra se presentase para este efecto, y el 461, que la persona á quien se exigía la aceptación no podía retener la letra en su poder bajo pretexto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, quedaba responsable á su pago, aun cuando no la aceptara; porque se suponía, dicen los autores, que el silencio induce á la presunción legal de que había aceptado y creaba una aceptación tácita que producía los mismos efectos que la expresa. Y aquí está la reforma en el nuevo Código, consignada por el silencio del párrafo 1º del artículo que anotamos, puesto que dice que la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno, y callando los efectos que la retención de la letra pueda producir.

El tantas veces citado preámbulo explica así esta reforma: «Pero el amplio criterio—dice—que ha adoptado el proyecto al fijar la doctrina sobre esta fórmula (la de la aceptación), no puede seguirse cuando se trata

de la aceptación tácita ó presunta. El Código vigente atribuye los efectos de la verdadera y formal aceptación al hecho de recibir el librador la letra del tomador, dejando pasar el día de la presentación sin devolverla. La realidad de la vida comercial se opone á que este simple hecho indique, en todos los casos y en todas las circunstancias, la voluntad en el librado de aceptar las letras. Si en algún caso puede constituir una manifestación de esa voluntad, en otros muchos casos carece de importancia, ó la tiene en sentido inverso.

»Por otra parte, la vaguedad de los términos en que está redactada la citada disposición, se presta á diversas interpretaciones, que sólo podrán favorecer á los que procedan de mala fe. Contra ella, además, han reclamado las personas peritas en negocios mercantiles. No cabe condenación más explícita de una doctrina, que se opone también á la práctica mercantil de los tiempos modernos, sobre todo en las plazas de mayor movimiento comercial. El proyecto, fundado en estas consideraciones, ha prescindido de la doctrina vigente sobre la aceptación tácita; y en su consecuencia, sólo reconoce la expresa y formal, puesta en la misma letra.»

No creemos tener necesidad de añadir una palabra más para la inteligencia del párrafo que nos ocupa.

El segundo párrafo se ha involucrado en este artículo; y no solamente creemos que no tiene la mejor colación en él, sino que está puesto en medio de dos disposiciones que tratan de la misma materia, esto es, de la aceptación tácita ó expresa. Por lo demás, la disposición de ese segundo párrafo no ofrece duda alguna, si bien creemos que esta indicación no será precisa cuando se haya hecho ya en la letra, y creemos también que si el aceptante se negare á cumplir las prescripciones de este párrafo, podrá protestarse la letra por falta de aceptación.

Con respecto al párrafo 3º del artículo que anotamos, en él vuelve la ley á permitir una aceptación forzosa, aun cuando en un caso concreto, así como en el párrafo primero la ha rechazado para otro. La razón también la explica el preámbulo. «No obstante—dice—este principio general (el de la aceptación expresa y formal), el proyecto admite en algún caso una especie de aceptación forzosa ó ficta. Sabido es que en el comercio ocurre con mucha frecuencia que el librador remite directamente una letra á una persona, bien para que la acepte, si es á su cargo, bien para hacerla aceptar, si es á cargo de un tercero, pero debiendo conservarla en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia. El receptor cumplirá su cometido en los términos que proceda; pero el Código vigente guarda un absoluto silencio sobre la responsabilidad en que incurre aquél respecto del librador, en cuanto á la aceptación se refiere. Para suplir este vacío dispone el proyecto, que si el receptor diese aviso por escrito al librador